REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 175 De Viernes, 28 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220220046500	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Construcciones Chaday Zomac S.A.S	27/10/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena Derechazo
05045310500220220046000	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Luzmila Castro Agualimpia	27/10/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena Derechazo
05045310500220220025400	Ejecutivo	Jonas Saul Ruiz Argumedo	Agropecuaria Los Cunas S.A.S	27/10/2022	Auto Decide - Ordena Entrega De Dineros - Se Termina El Proceso Por Pago - Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 28 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0e905d84-5386-4437-b18e-b11299ca644c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 175 De Viernes, 28 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220047000	Ejecutivo	Margarita Palacios Murillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	27/10/2022	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220220049200	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Haciendo Bananero Zomac S.A.S	27/10/2022	Auto Decide - Rechaza Por Falta De Competencia Ordena Remitir A Los Juzgados Laborales Del Circuito De Medellín (R)
05045310500220200012500	Ordinario	Berlys Beatriz Bello Naranjo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	27/10/2022	Auto Decide - Se Ordena Acumulación De Procesos - Tiene Por Contestada La Demanda Por Porvenir S.A. - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada
05045310500220220047900	Ordinario	Elsa Judith Perez Camargo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	27/10/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 28 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0e905d84-5386-4437-b18e-b11299ca644c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 175 De Viernes, 28 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220047500	Ordinario	Jose Gustavo Aguirre Angel	Melvis Leonardo Marquez Rodriguez	27/10/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar
05045310500220220039600	Ordinario	Jose Libardo Montoya Escobar	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Instituto Colombiano Agropecuario	27/10/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Colpensiones Y Tiene Por Contestada La Demanda
05045310500220220048100	Ordinario	Luz Mery Garcia Sepulveda	Antonio De Jesus Torres Borja	27/10/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo.
05045310500220220047700	Ordinario	Maria Ofelia Osorio Garcia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	27/10/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 28 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0e905d84-5386-4437-b18e-b11299ca644c

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1587
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	CONSTRUCCIONES CHADAY ZOMAC S.A.S
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00465-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que eleva la petición de forma general, lo cual genera confusión para el despacho, respecto de la obligación que recae sobre el ejecutante de conocer previa y efectivamente que los bienes perseguidos existen y son de propiedad del demandado.

Así las cosas, deberá cumplir cabalmente con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad del ejecutado, haciendo la petición de forma individualizada y concreta, indicando que las cuentas a embargar en los bancos mencionados, son de propiedad de la demandada, recordando que es una manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento.

De no poder cumplir con lo anterior, por no tener certeza de los bienes a embargar de propiedad de la ejecutada, al no existir en ese sentido solicitud de medida previa que se pueda tramitar, deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada **CONSTRUCCIONES CHADAY ZOMAC S.A.S.**, a través del canal digital dispuesto para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Lo expuesto en los denominados hechos 2., 4. a 10. y 12. a 14., no son fundamentos fácticos de la demanda, son fundamentos o razones de hecho o de derecho que deben ir en el correspondiente acápite.

TERCERO: En el denominado hecho 3., existen varios hechos que debe separar conforme lo exige el N° 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso y dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **175** hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2dc8143e176f5cc7ee849542a99a28e6f6e3794e49c2b0a26ec8656d2fbeb2**
Documento generado en 27/10/2022 11:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1586
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	LUZMILA CASTRO AGUALIMPIA
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00460-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que eleva la petición de forma general, lo cual genera confusión para el despacho, respecto de la obligación que recae sobre el ejecutante de conocer previa y efectivamente que los bienes perseguidos existen y son de propiedad del demandado.

Así las cosas, deberá cumplir cabalmente con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad del ejecutado, haciendo la petición de forma individualizada y concreta, indicando que las cuentas a embargar en los bancos mencionados, son de propiedad de la demandada, recordando que es una manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento.

De no poder cumplir con lo anterior, por no tener certeza de los bienes a embargar de propiedad de la ejecutada, al no existir en ese sentido solicitud de medida previa que se pueda tramitar, deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada **LUZMILA CASTRO AGUALIMPIA**, a través del canal digital dispuesto para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Lo expuesto en los denominados hechos 2., 4. a 10. y 12. a 14., no son fundamentos fácticos de la demanda, son fundamentos o razones de hecho o de derecho que deben ir en el correspondiente acápite.

TERCERO: En el denominado hecho 3., existen varios hechos que debe separar conforme lo exige el N° 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Deberá allegar el requerimiento enviado a la ejecutada, dirigido a la dirección de notificaciones judiciales conforme el certificado de matrícula mercantil anexo a la presente demanda (fls. 29-31), sea electrónica o física, pues los documentos allegados visibles a folios 13 a 27 del expediente, fueron remitidos a una dirección diferente.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso y dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **175** hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5941954fcf74998772ff5da6baa9c492133689fc1c1e6a2af91b278e25f95884**
Documento generado en 27/10/2022 11:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1103
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JONÁS SAÚL RUIZ ARGUMEDO
EJECUTADO	AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S. Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00254-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS - SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO - ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por el apoderado judicial del ejecutante, visible a folios 100 a 102 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 638 de 12 de julio de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago, como se observa a folios 27 a 30 del expediente.

La parte ejecutante mediante memorial visible a folios 100 a 102 del expediente, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y la entrega del depósito judicial consignado voluntariamente por la accionada AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.

El despacho procede a resolver de fondo la solicitud con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, así:

"…Artículo 461. Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(…)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas…"

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que, como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones fue efectuada directamente por el apoderado judicial del ejecutante quien tiene facultad expresa para recibir conforme el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente del proceso ordinario (Rad. 2021-00284) y está demostrado en el plenario el pago efectuado por el ejecutado de forma voluntaria, al existir depósito judicial número 413520000362850 por valor de $2'725.578 a favor del ejecutante, con el que se argumenta la solicitud de terminación, es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago y cumplimiento de la obligación, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibidem, en consecuencia, en consecuencia, es procedente DECLARAR terminado del proceso por pago, ordenando el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES vigentes al no existir embargo de remanentes y la entrega del título mencionado.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por el señor **JONÁS SAÚL RUIZ ARGUMEDO,** en contra de **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", POR CUMPLIMIENTO y PAGO TOTAL** de las **OBLIGACIONES EJECUTADAS.**

SEGUNDO: Se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** vigentes a la fecha.

TERCERO: SE AUTORIZA efectuar el pago del depósito judicial número 413520000**362850** por valor de **$2'725.578.oo**, a nombre del apoderado judicial del ejecutante, quien tiene facultad para recibir.

CUARTO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **175** hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac48601fe4d155ed60eb77add6fc89ac998c4a717aeca45b6b462ac97565284a**
Documento generado en 27/10/2022 11:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1105
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARGARITA PALACIOS MURILLO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00470-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

La señora **MARGARITA PALACIOS MURILLO,** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva (Fl. 1-5), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 20 de septiembre de 2019, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el día 20 de mayo de 2020, en el sentido de reconocer la pensión de vejez aplicando régimen de transición y no como fue reconocida por la ejecutada mediante Resolución SUB 322460 de 26 de noviembre de 2019, bajo los parámetros de la ley 797de 2003. De igual modo, solicita la ejecución intereses moratorios y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 20 de mayo de 2020, conforme a la notificación que de la sentencia se efectuó en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

> ***ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)* (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

> ***ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.*** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (…)* (Subrayas del Despacho).

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

> ***ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.*** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*
>
> *Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.* (Subrayas del Despacho).
>
> ***ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.*** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (…)* (Subrayas del Despacho).

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el despacho en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 20 de mayo de 2020, como se expuso en líneas anteriores y está demostrado con el documento visible a folios 9 a 18 del expediente digital, contentivo de Resolución SUB 322460 de 26 de noviembre de 2019 y la certificación de folios 19, que a la ejecutante le fue reconocida su pensión de vejez bajo los

parámetros de la ley 797 de 2003, desconociendo así la orden judicial emitida por este despacho.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1º del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARGARITA PALACIOS MURILLO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en **RECONOCER** y **PAGAR** la **PENSIÓN DE VEJEZ,** a la señora **MARGARITA PALACIOS MURILLO,** como fue ordenado en la sentencia originaria del presente tramite, es decir**, aplicando el régimen de transición** bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pagando el correspondiente **RETROACTIVO** debido conforme la diferencia entre lo pagado y lo que debó pagar, desde el 1 de diciembre de 2019.

Para el efecto, la ejecutada contará con el **termino de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación personal del presente auto**,** para **INCLUIR EN NÓMINA** la novedad del régimen aplicable a la señora **MARGARITA PALACIOS MURILLO.**

B-. Por los **INTERESES MORATORIOS** establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el valor adeudado, desde el 21 de mayo de 2020 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

C-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles*

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **175** hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6c02c33bf4f27529ed5d95668493fcaffce50a1c21e0a335c210bb3c40f91e**

Documento generado en 27/10/2022 11:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1106
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	HACIENDO BANANEROS ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00492-00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMA Y SUBTEMAS	JURISDICCION Y COMPETENCIA
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (R)

En el proceso de la referencia, procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien el estatuto procesal laboral no estableció de manera directa la regla de competencia para los procesos de aportes pensionales, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo ampliamente explicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, debe remitirse al Artículo 110° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

*"...**ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.** De las ejecuciones de que trata el artículo*

anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los ~~jueces del trabajo~~ <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía…"

Lo anterior ha sido explicado por la alta corporación, como se observa en reciente providencia que dirimió conflicto de competencia, proferida el día 11 de mayo de 2022, dentro del proceso promovido por **Porvenir S.A.,** en contra de **Construcciones Bernal Rodríguez S.A.S,** Radicacion 92982, Acta 16, MP. Dr. Fernando castillo cadena que al respecto acotó:

(...) En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

En tal virtud, como la citada preceptiva determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, es dable acudir a esa misma norma para efectos de dirimir la presente colisión negativa.

Esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 – 2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:

> *En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es*

decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél.

Con lo anterior se precisa el criterio plasmado por la Corte en la providencia CSJ AL3473-2021, a la que acuden ambas autoridades judiciales en el presente asunto.

Ahora, en cuanto a lo referido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sea esta la oportunidad para traer a colación la providencia CSJ AL1377-2019, en la que, frente a la recepción de los mensajes de datos a través del cual se presenta la reclamación administrativa, la Sala manifestó que:

Pues bien, de la situación fáctica del presente asunto, lo que a criterio de la Corporación se puede inferir, es que conforme a la documental visible a folio 39 del plenario, se acredita, que la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, relacionada con una inconsistencia hallada en su historia laboral, por falta de reporte de semanas de cotización, fue radicada vía correo electrónico a la entidad, documento del que en principio, se extrae, que la solicitud se elaboró en la ciudad de Ipiales, conforme consta en el encabezado de la petición.

Por otro lado, de la documental obrante en el proceso, se observa, que la actora presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Ipiales (fls.1 a 8), y fijó esa ciudad como lugar de su domicilio, toda vez que estableció como lugar de notificaciones, el predio ubicado en la dirección "carrera 13 No 5- 39 en Ipiales - Nariño" (ídem), por lo que, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde evidentemente elaboró y presentó la reclamación administrativa, el que coincide con el lugar de su domicilio, esto es, el municipio de Ipiales, tesis que se refuerza, teniendo en consideración, que la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se infiere del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en la referida localidad.

Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – "colpensiones@defensorialg.com.co"- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad.

Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual "se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (…)

De la disposición normativa trascrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el "establecimiento" del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación "estrecha con la operación subyacente".

Entonces, al tener por cierto que: (i) la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se extrae del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en el municipio de Ipiales; (ii) la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, fue radicada vía correo electrónico, documento del que se infiere, se elaboró en la referida localidad, conforme consta en el encabezado de la petición, y; (iii) la actora fijó la precitada urbe, como lugar de su domicilio. Siendo ello así, y teniendo claro, que la gestión de Colpensiones se ejecuta desde más de un establecimiento propio de la entidad, aunado a que se debe aplicar la norma en comento, para la Sala resulta palmario, que en virtud de las particularidades del caso, y en acatamiento a la disposición legal traída, el establecimiento que guarda relación más estrecha con la operación, esto es, la petición elevada por la demandante, es el que funciona u opera en la ciudad de Ipiales.

En el caso rememorado, se observa que la Sala adjudicó la competencia al lugar donde la reclamación administrativa tuvo su génesis, que, con las particularidades concretas de ese caso, coincidía con la sede que guardaba relación más estrecha con la operación de la entidad convocada.

Con todo lo anterior, en aplicación del artículo 110 del CPTSS aunado a la interpretación del artículo 25 de Ley 527 de 1999 que ha realizado esta Sala, se observa que el cobro de las cotizaciones adeudadas tuvo su origen en Bogotá, que a la luz de la norma citada se asimila al «establecimiento» del iniciador.

En consecuencia, el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 y fue remitido mediante correo electrónico al representante legal de la sociedad accionada. No obstante, conforme a la norma citada, el juez competente para conocer del presente asunto es el Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en razón al domicilio principal de la ejecutante y, además por ser el lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro pre jurídico y la creación del título ejecutivo base de recaudo, según se verifica en la comunicación visible a folios 32 a 35 -PDF- y en la constancia electrónica de envío emitida por la empresa de mensajería 4-72.

En ese orden de ideas, es claro que la entidad administradora de fondos de pensiones y cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Ibagué, cuando su domicilio es la ciudad de Bogotá, distrito desde donde, se reitera, adelantó la gestión de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio, que corresponde al lugar de elaboración del título ejecutivo. (...) Negrillas y subrayas dl despacho.

Revisada la demanda, al hacer el análisis y estudio de la misma con relación al factor de competencia, encuentra el despacho que la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, obrante a folios 41 a 64 del expediente digital, además respecto del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, tenemos que conforme lo visualizado a folios 13 a 30, estas diligencias se hicieron desde la ciudad de Medellín *(aplicando lo relativo al envió por correo electrónico, como fue explicado por la Sala de Casación Laboral de la CSJ)*, por lo que al ser la norma transcrita y la jurisprudencia reseñada, claras y diáfanas, al determinar la competencia en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, se concluye así que la competencia recae sobre la Jurisdicción Laboral, pero en el circuito al que corresponden los Municipios de Bogotá o Medellín.

Por lo expuesto, carece entonces de competencia este Despacho para conocer, tramitar y fallar, sobre las pretensiones planteadas en la demanda.

Por tanto, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena enviar la demanda con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito del Municipio de Medellín Antioquia

(Reparto), por ser el municipio donde se adelantaron las acciones de cobro y la cercanía para la demandada que tiene su domicilio en este municipio.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia interpuesta por intermedio de Apoderado Judicial por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en contra de **HACIENDO BANANEROS ZOMAC S.A.S.,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese la demanda con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito del Municipio de Medellín Antioquia (Reparto).

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **175** hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb65ce3a84fd86487c5437c9d23c57305b9153683ef28016b05dac6fd231a4db**

Documento generado en 27/10/2022 11:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1102
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BERLYS BEATRIZ BELLO NARANJO
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00125-00
TEMA Y SUBTEMAS	ACUMULACIÓN DE PROCESOS- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	**SE ORDENA ACUMULACIÓN DE PROCESOS- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A. - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA**

ANTECEDENTES

Mediante demanda promovida por el apoderado judicial de la ciudadana **BERLYS BEATRIZ BELLO NARANJO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES** para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el deceso del señor JAIRO ARANGO RIVERA, bajo el radicado único nacional 05045-31-05-002-**2020-00125**-00 misma que fue admitida mediante auto interlocutorio No.455 del 02 de septiembre de 2020 y notificada a la accionada personalmente, teniendo por no contestado el libelo como consta en auto del 22 de febrero de 2021; dicha decisión fue recurrida por **PORVENIR S.A.**, la cual no se repuso por esta agencia judicial y fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 09 de abril de 2021.

Cabe anotar que, desde el auto admisorio, fue ordenada la notificación de las ciudadanas **AIDA LUZ ZÚÑIGA CÓRDOBA** y **ANA DOREIVY CORTÉS ESPINOSA** en calidad de **INTERVINIENTES AD EXCLUDENDUM**, al haber presentado reclamación de la prestación controvertida a la AFP demandada, teniéndolas por notificadas como se verifica en providencia del 11 de noviembre de 2021, en la cual al encontrarse trabada la litis, fue programada la diligencia concentrada para el 03 de febrero de 2022 a la 1:30 p.m. El día de la audiencia, por auto de sustanciación No.153, fue decretada como prueba de oficio, la remisión del expediente con radicado 05001-31-05-011-**2021-00059**-00 que cursa en el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín (Antioquia) promovido por la señora **ANA DOREIVY CORTÉS ESPINOSA** en contra de **PORVENIR S.A. ,** luego de que la misma como interviniente excluyente allegara al Despacho memorial por intermedio de apoderada judicial el 01 de febrero de 2022.

Finalmente, una vez recibido el expediente requerido al citado juzgado con oficios No.116 del 07 de febrero, No.466 del 26 de abril y No.1132 del 16 de septiembre de 2022, y luego de que **PORVENIR S.A.** allegara constancia de radicación de la contestación a la demanda en aquel proceso judicial el 24 de octubre de la presente anualidad, previo requerimiento de este despacho se procede al trámite del asunto.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 148 aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica sobre la procedencia de la acumulación de procesos declarativos lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.*** *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

[…]

A falta de regulación especial en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto al trámite de la acumulación de procesos, se hace necesario remitirnos al Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual en el artículo 150, dispone con respecto a la acumulación de procesos, lo siguiente:

"ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

EL CASO CONCRETO

De la demanda principal se verifica que la pretensión principal elevada por la señora **BERLYS BEATRIZ BELLO NARANJO** es la de la declaratoria como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite por el fallecimiento del señor JAIRO ARANGO RIVERA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; respecto de la demanda impetrada por la ciudadana **ANA DOREIVY CORTÉS ESPINOSA** en contra del citado fondo pensional y radicada ante el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín (Antioquia) la misma fue promovida según consta a folios 1 y subsiguientes del expediente **2021-00059**-00 para obtener la declaratoria de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del fallecido JAIRO ARANGO RIVERA, al igual que la solicita la señora **BERLYS BEATRIZ BELLO NARANJO.**

Así las cosas, en aplicación del artículo 148 del Código General del Proceso, advirtiendo que las pretensiones perseguidas en ambos procesos pueden tramitarse bajo una misma cuerda procesal, pues inclusive la señora **ANA DOREIVY CORTÉS ESPINOSA** fue vinculada al presente trámite judicial en calidad de interviniente excluyente al haber reclamado la prestación de sobrevivencia a **PORVENIR S.A.,** y que, el proceso más antiguo lo es el que cursa en esta agencia judicial bajo el radicado 05045-31-05-002-**2020-00125**-00 es procedente ordenar la **ACUMULACIÓN** del mismo con el proceso con radicado 05001-31-05-011-**2021-00059**-00.

Atendiendo a que en el proceso que cursa en este Despacho ya se encontraba fijada fecha para audiencia concentrada pero que en el proceso a acumular, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por intermedio de su apoderada judicial, doctora **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, dio contestación a la demanda el 15 de diciembre de 2021 habiendo sido admitido el libelo por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín (Antioquia) el 30 de noviembre de 2021 sin que hubiera sido tramitada por el citado despacho, es menester emitir pronunciamiento al respecto, **TENIENDO POR NOTIFICADA** a **PORVENIR S.A.** así como por **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de esta accionada.

En último lugar, en consideración a que se encuentra trabada la litis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el miércoles **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.),** a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día,** se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LAI DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA ACUMULAR el proceso ordinario laboral de radicado 05001-31-05-011-**2021-00059**-00 que cursaba en el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín (Antioquia) promovido por la señora **ANA DOREIVY CORTÉS ESPINOSA** por intermedio de apoderada judicial en contra **PORVENIR S.A.,** al proceso de radicado 05045-31-05-002-**2020-00125**-00 que cursa en este juzgado y promovido por la señora **BERLYS BEATRIZ BELLO NARANJO**, por intermedio de apoderado judicial, contra **PORVENIR S.A.**, por las razones aducidas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE TIENE NOTIFICADA a **PORVENIR S.A.** así como por contestada la demanda formulada por la señora **ANA DOREIVY CORTÉS ESPINOSA.**

TERCERO: SE FIJA FECHA para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el miércoles **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.),** a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día,** se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LAI DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: 05045310500220200012500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **175** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99ebcd6d6cabc06d7b857d18df4f1922a4976fbd8bf97301c1038a5fd534802**

Documento generado en 27/10/2022 11:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº.1582/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELSA JUDITH PEREZ CAMARGO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-**2022-00479**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	**DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.**

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 20 de octubre de 2022 a las 03:52 p.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia además con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá allegar copia de la reclamación administrativa elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en donde conste la pretensión de reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante, tal como se solicita en el libelo, con el sello de recibo y fecha, cumpliendo además la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a efectos de determinar competencia por factor territorial en los términos del artículo 11 ibidem.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderado judicial de la demandante al abogado **CLEIMAN FRANCISCO IBAÑEZ MORALES** portador de la Tarjeta Profesional No. 261.367 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 175 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

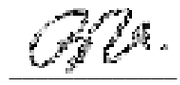

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ae0e1c8a546f6c883eee6d789154e6c9d682b9084cc31ed35b0bae5e40566e**

Documento generado en 27/10/2022 02:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1545
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ GUSTAVO AGUIRRE ÁNGEL
DEMANDADO	MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00475-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	**DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR**

Teniendo en cuenta que la presente demanda recibida por reparto electrónico el 19 de octubre de 2022 a las 8:40 a.m., presentada al Despacho con envío simultáneo al demandado **MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ** (mmarquez2910@gmail.com) se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la **PARTE DEMANDANTE** subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con las pretensiones condenatorias 4, 5 y 6 del libelo, se deberá incluir como accionada en la demanda y en el poder, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** allegando el documento del agotamiento de la reclamación administrativa ante dicha AFP en donde consten las mismas. Dicha reclamación administrativa se exige conforme a lo que precisa el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que además de cumplir con los requisitos de que trata la citada norma, deberá contar con el sello de recibo de la oficina correspondiente, así como la fecha de radicación.

SEGUNDO: En vista del numeral anterior, se deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda subsanada con los anexos completos al canal digital de notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** al momento de su presentación a esta agencia judicial, el cual corresponde a la dirección electrónica para los efectos, informada en la página web oficial de la entidad, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: De acuerdo con los hechos 4 y 5 del libelo, conforme a lo exigido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá manifestar cuál fue el último lugar de prestación del servicio del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº.**175** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

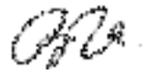

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740de989f30c2b5e5a7f3c11363b3a409587480552322536bac0250b8ab8aee6**

Documento generado en 27/10/2022 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1572
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ LIBARDO MONTOYA ESCOBAR
DEMANDADOS	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00396-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	**TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES Y TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

En el proceso de la referencia, en vista de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** por medio de apoderada judicial sustituta, allegó al Despacho el 24 de octubre de 2022 a las 04:26 p.m., contestación a la demanda junto con escritura pública por medio del cual se confiere poder general y toda vez que en el expediente no obra constancia de acuse de recibo del envío de mensaje de datos realizado por la **PARTE DEMANDANTE** el 11 de octubre de la presente anualidad, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del articulo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, conforme al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.017.198.113 y portadora de la tarjeta profesional No.333.583 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

Por otra parte, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** en la misma fecha allegó al Juzgado escrito de contestación a la demanda y los anexos el 26 de octubre de 2022, por lo que al cumplir con los requisitos de ley, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº.**175** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

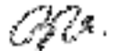

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c42658499a271a6129456e34b7cfc0a82991a011a1409352f9479eeb3ff8bd6**

Documento generado en 27/10/2022 11:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº.1583/2022**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MERY GARCIA SEPULVEDA
DEMANDADO	ANTONIO DE JESUS TORRES BORJA
RADICADO	05045-31-05-002-**2022-00481**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	**DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.**

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 20 de octubre de 2022 a las 03:52 p.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia además con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá adecuar el PODER aportado, toda vez que este es insuficiente, ya que NO se otorgó para demandar directamente a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", contrariando así a lo exigido en el artículo 74 del Código de General del Proceso, aplicable en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: En caso de adecuar el poder y dirigir la demanda igualmente contra COLPENSIONES, deberá acreditar el ENVÍO SIMULTÁNEO con la presentación, de la demanda y sus anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** a través del canal digital dispuesto para tal fin en los certificados de existencia y representación legal y/o portal web autorizados, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem, toda vez que en la constancia de recibido que aporta con la demanda, no se evidencia fecha de envío y muchos menos si fueron enviados los anexos correspondientes.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones de todas las demandadas, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida.

TERCERO: Deberá aportar el Certificado de matrícula mercantil **ACTUALIZADO,** del demandado ANTONIO DE JESUS TORRES BORJA, toda vez que el aportado con la demanda tiene más de seis meses desde su expedición, lo cual es importante, en aras de verificar los datos de notificación del citado demandado, esto, de conformidad con numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderado judicial de la demandante al abogado **CLEIMAN FRANCISCO IBAÑEZ MORALES** portador de la Tarjeta Profesional No. 261.367 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 175 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a71ec937d4fbc28cda07bf9291386cd7319c468d9147c2ca4e59954ea14e136**

Documento generado en 27/10/2022 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1584
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA OFELIA OSORIO GARCÍA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00477-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	**DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR**

Teniendo en cuenta que la presente demanda recibida por reparto electrónico el 20 de octubre de 2022 a las 8:37 a.m., presentada al Despacho con envío simultáneo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la **PARTE DEMANDANTE** subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se deberá allegar reclamación administrativa conforme a lo que precisa el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el sello de recibo de la oficina correspondiente, así como la fecha de radicación a efectos de determinar competencia por factor territorial.

SEGUNDO: Se deberá aportar la prueba documental denominada *"CLT-008-2454"* o hacer las aclaraciones a que haya lugar, so pena de tenerse como no allegada.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **CLEIMAN FRANCISCO IBAÑEZ MORALES** portador de la tarjeta profesional No.261.367 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº.**175** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE OCTUBRE DE 2022,** a las 08:00 a.m.

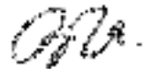

_____
Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec441186eb534ba7a43d2b670c06a92e0453fd3e15eb86de3875596dfad7237**

Documento generado en 27/10/2022 11:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica